



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas tardes.

Si gustan tomar asiento, por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia de cuórum para sesionar, al estar presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También, que conforme se ha publicitado en el aviso de sesión pública, fijado en los estrados y difundido en la página oficial, se habrán de analizar y resolver tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión de revisión constitucional electoral, todos de este año, lo cual hace un total de cinco medios de impugnación.

Consulto a mis pares, si estuviéramos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de los asuntos.

Lo manifestamos, por favor en votación económica.

Aprobado. Tomamos nota, por favor Secretaria General.

Secretaria Elena Ponce Aguilar, por favor, le pido dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno, la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria del Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 383 y 396 del presente año, promovidos por Andrés Villarreal López en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por las que revocó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, efectuada por el Comité Municipal electoral de Saltillo y, en vía de consecuencia, dejó sin efectos la constancia otorgada al actor.

En principio, se propone acumular ambos expedientes, ya que las demandas fueron presentadas por el mismo actor y existe identidad en la autoridad responsable, así como en las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, en el proyecto se estima procedente dar contestación a los agravios del actor en los siguientes términos. Contrario a lo sostenido por él, se concluye

que las sentencias locales son congruentes, en tanto que la materia de la *litis*, en los juicios que dieron origen a las mismas, consistió en dilucidar si la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el Comité Municipal fue o no apegada a derecho y en esa medida, el Tribunal Local debía verificar que se respetara el principio de paridad de género en la integración de dicho órgano y realizar los ajustes correspondientes.

Por otra parte, no asiste la razón al actor, cuando afirma que aquellos contendientes que no presentaron para su registro una lista de preferencia, debían excluirse de la asignación, ya que la legislación local no exige como requisito para participar en dicha distribución el haber registrado una lista de preferencia.

Además, la referida asignación se realizó entre aquellos candidatos propietarios que fueron postulados en las planillas de mayoría relativa, con independencia de que se haya registrado o no una lista diversa.

Tampoco asiste razón al actor, en cuanto a que el ajuste por razón de género, que establece la legislación local, a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, vulnera el derecho a la igualdad, generando un acto de discriminación injustificado, ya que la adopción de medidas, que suponen un trato diferenciado, a favor del género femenino, se encuentra justificada, dado que tienen como finalidad garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública, en condiciones de igualdad, respecto a los hombres.

Se desestima, de igual forma el argumento del promovente, por el que sostiene que la aplicación del ajuste por razón de género implica por sí mismo una indebida intromisión al derecho de auto-organización de los partidos políticos, que atente además contra la definitividad y certeza de las listas.

Lo anterior, ya que si bien el orden de preferencia en la lista que presenta un partido en sus candidaturas por el principio de representación proporcional otorga certeza jurídica al electorado y a las candidatas y candidatos respecto a su postulación, no conlleva a un derecho adquirido de las personas postuladas a ocupar determinado cargo, pues con independencia del lugar que ocupen en el listado, su derecho a detentar una regiduría por este principio estará limitado en la medida en que su nombramiento impida alcanzar que la integración del ayuntamiento sea paritaria.

En esa medida, se estima acertado que el Tribunal Local al advertir que la integración paritaria del ayuntamiento no se lograba de forma natural, procediera a hacer uso de las facultades de sustitución contenidas en el artículo 19, numeral 9 del Código Electoral.

No obstante, en el proyecto se advierte que la sustitución realizada por el Tribunal Local, no se realizó de forma correcta, dado que el ajuste por razón de género no debió realizarse en la Regiduría asignada al actor, sino que debía impactarse en la posición correspondiente a Alfonso Danao de la Peña Villarreal, quien fue candidato independiente a la Presidencia Municipal, por ser la planilla que obtuvo una votación menor y postuló en primer lugar a un hombre.

Esto, ya que las modificaciones al orden de las listas de preferencia motivadas por la integración paritaria deben realizarse tomando como base el factor objetivo de la votación obtenida, tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC -936/2014 y acumulados.

La anterior conclusión, obedece a que, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una regiduría por ese principio. Lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto-organización de los actores políticos a través del respeto en lo posible del orden de prelación de la lista.



En ese sentido, toda vez que la candidatura independiente es el contendiente con menor votación que postuló un hombre en primer lugar, procede modificar su orden de prelación para otorgarle la regiduría que correspondía a Alfonso Danao de la Peña Villarreal, a María del Pilar Martínez Hernández, quien es la persona inmediata siguiente en la lista que cumple con el requisito de género, al haber ostentado la candidatura a síndica en la planilla de mayoría relativa.

En consecuencia, se propone revocar en la parte conducente las resoluciones impugnadas a fin de dejar sin efectos la asignación de regidurías por el Principio de representación proporcional efectuada por el Tribunal y hacer constar que la asignación que debe prevalecer es la realizada en el proyecto en los términos antes precisados.

A continuación, me permito dar cuenta con el proyecto relativo al Juicio Electoral 20 de este año, promovido por el ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del referido estado, que condenó a dicho ayuntamiento al pago de las remuneraciones no entregadas a los regidores María Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce.

En el proyecto se estima que sí se acreditó con elementos probatorios suficientes el desempeño de los regidores en el ayuntamiento ante el Tribunal Local.

Lo anterior, debido a que los actores presentaron junto con su demanda copia del Periódico Oficial en el cual aparecen como regidores electos y en determinado momento, si ellos dejaron de desempeñar dicho cargo, era necesario que el ayuntamiento probara tal situación, lo cual no hizo.

Por otra parte, contrario a lo que estableció el promovente, el Tribunal responsable no lo condenó al pago de remuneraciones correspondientes al mes de enero de dos mil diecisiete, pues este, en efecto, ya había sido liquidado.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Elena.

Magistrados, a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Magistrado ponente, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Necesariamente tengo que hacer el uso de la voz relativo al juicio ciudadano 383, dado que presenta un planteamiento distinto al criterio que ha asumido la mayoría, regularmente en este tipo de casos, por esta Sala Regional.

El motivo por el cual se presenta la propuesta en estos términos, deriva fundamentalmente de una resolución que, desde mi criterio parece incorporar nuevos elementos a la argumentación que anteriormente se han vertido.

Trataré de exponer el contexto del asunto.

En el curso del proyecto, lo que se está haciendo, en primera instancia es atender los agravios expuestos por la parte actora, señalando, pues, que contrario a lo que afirma los ajustes realizados por virtud de paridad, no implica un acto discriminatorio ni tampoco por sí mismo afectan el principio de igualdad como una medida afirmativa y en tanto política del Estado, de tratar de equilibrar

de un rezago histórico al género femenino, a través de ciertas medidas afirmativas.

La parte donde inicia ya el tratamiento acerca de la revisión de los parámetros constitucionales de la asignación de representación proporcional que hizo el Tribunal del Estado, es en donde se incorpora esta argumentación básicamente sustentada en los siguientes argumentos:

Considero que la representación proporcional como sistema para complementar o para integrar un órgano colegiado de elección popular es precisamente el intento del diseñador constitucional por equilibrar y por dar intervención dentro de la conformación de estos órganos a los partidos políticos que si bien no obtuvieron la mayoría tienen la representación necesaria o idónea para incorporarse y, de esta manera hacer pesos y contrapesos al interior de un órgano de gobierno, manteniendo la representación de la pluralidad que participó en la contienda.

Entonces, esto es básicamente el principio democrático, que no significa otra cosa, sino traducir la manifestación de los votos, de la ciudadanía que acude a las urnas en integrantes, en este caso regidurías, que participen en la toma de decisiones del cabildo, del ayuntamiento del que estemos hablando, del que sea, esa es la finalidad, creo yo, y eso es lo que conforma el principio democrático, tratándose de la elección de ayuntamientos.

Por otra parte, tenemos el principio de paridad, que debe entenderse como esta directriz del orden constitucional para establecer el balance de la presencia de la mujer en la conformación de los órganos de gobierno, no sólo en la postulación, realizando ajustes y medidas por obligación de las autoridades haciendo a un lado los obstáculos que se encuentren para lograr precisamente el impulso de la presencia femenina en los órganos de gobierno, como un esfuerzo de abatir ese rezago histórico de la mujer en la participación política del Estado Mexicano.

Tenemos pues estos principios rectores de la conformación del órgano de gobierno, básicamente en la representación proporcional. Por supuesto, que tenemos enfrente el principio de autodeterminación de los partidos políticos. Sin embargo, ha sido criterio ya reiterado e incluso el propio diseño constitucional ya superó el balance que puede haber entre estos dos principios, señalando que cuando se coalicionan estos dos impera, por supuesto, el principio de paridad, en tanto lo decía una acción afirmativa que trae, por supuesto, la voluntad del estado de abatir ese rezago histórico.

Entonces, conjugando estos tres principios es que señalamos en la propuesta que ahora pongo a su consideración, de qué manera se puede hacer esa evaluación para saber hasta dónde se afecta el derecho de autodeterminación de los partidos políticos como derecho inherente a su conformación como entes promotores de la democracia en México.

El análisis que se hace en la propuesta, establece precisamente que se busca en las normas del Estado de Coahuila, que dentro de su libertad de configuración podría establecer el método de asignación y en estos límites no se encuentra una regla que nos indique de qué manera se van hacer las modificaciones cuando sea necesario compensar al género femenino en la conformación del órgano.

De frente pues a que no tenemos una regla legalmente establecida, es que corresponde, señalo, al operador jurídico implementarlo a través de la conjunción de los principios y de la valoración de la ponderación de valores, principios y derechos que rigen, normalmente cuando se va a afectar un derecho y este principio básico es precisamente el de la menor afectación al derecho de autodeterminación de los partidos políticos.



Encuentro pues para realizar este ejercicio, que la conjugación entre el principio democrático, el principio de paridad y el principio de menor afectación a la autodeterminación de los partidos políticos, expone la necesidad de acudir a un elemento objetivo que vulnere en la menor medida posible, vamos a llamarlo así, de manera limitada también la afectación que se pudiera provocar a este principio.

Encuentro que la propuesta que se hace, es que un elemento objetivo bastante cierto y que se sustrae de las propias reglas de asignación para el principio de representación proporcional, es la votación; es decir, la voluntad ciudadana y que sea este el parámetro que indique al partido político que se va a realizar, sobre cuya lista de representación proporcional, se pudiese realizar la modificación necesaria para alcanzar la paridad en el órgano que se está integrando.

La propuesta señala que una vez que se realicen, desahoguen o desplieguen los métodos de asignación, se debe hacer la asignación completa entre aquellos partidos participantes en la contienda y que alcanzaron el porcentaje debido para que puedan acceder a la representación proporcional, cuando concluye esto, se tenga de frente la votación obtenida y los ajustes inicien sobre la lista de representación proporcional del partido político que obtuvo la menor votación.

Consideramos en la ponencia, a cargo de su servidor, que de esta manera se atiende un elemento objetivo, cierto y que sirve de base también para otros aspectos, como puede ser, precisamente, el ser susceptible de que se le asigne un cargo de elección popular o el mantener el registro, es decir, es un elemento objetivo que el propio legislador ha utilizado para distintas ocasiones, para medir, en su momento la fuerza política que tienen estos partidos dentro de la conformación del órgano.

Acudimos, como en la ocasión anterior, que sostuve este criterio, a la exposición que hizo la Sala Superior en el SUP-REC-936/2014, en donde precisamente utiliza el parámetro de votación menor como criterio para definir la afectación a la lista de representación proporcional. Aquí cabe hacer una pequeña acotación, cuando me refiero a afectación, no se refiere que la asignación que se realice hacia el género femenino conlleva una afectación, propiamente por ser del género femenino, sino que se hace al derecho de autodeterminación del partido, de haber puesto en determinado orden a quien se les iba ir asignado.

La afectación se considera, pues, al derecho en sí mismo del partido político, de la definición; no porque se asigne al género femenino, si bien es cierto, en esa ocasión, el asunto sobre el que versó este criterio, que expuso Sala Superior y con el cual resolvió el SUP-REC-936/2014, se trataba de revisar un criterio, por así decirlo, llamémoslo, de desempate entre dos partidos políticos que se les había asignado y que tenían en la misma etapa la posibilidad de ser afectados en su lista.

Sin embargo, se reitera el criterio y eso es lo que me hace refrendar esta postura en el proyecto que ahora pongo a su consideración, Magistrados, en la opinión 22/2017, que se emitió por la Sala Superior acerca de la acción de inconstitucionalidad 63/2017, que resolvió ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se analizaba el artículo 27, fracción VI, inciso i), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y en el que se establece precisamente como regla general que los ajustes en materia de paridad se van hacer a partir del partido político que tenga la menor votación o que hubiera obtenido la menor votación.

Si bien es cierto, en la opinión 22/2017, se establece una forma en la opinión de la Sala Superior, en cuanto a que la afectación se hiciera al de mayor votación; lo cierto es que arroja como criterio que la votación es un elemento objetivo con el que se han determinado distintos grados de afectación al partido político y a este derecho de autodeterminación.

Entonces, a partir de este análisis que se hace y en donde la Sala Superior confirmó que este es un criterio válido propio del ámbito electoral, dado que genera datos duros sobre medir la presencia de un partido político en el electorado, es que se hace la propuesta, la asumimos nosotros como propia y señalamos pues que debe ser este el criterio que impere para hacer las modificaciones necesarias, en su caso y lograr el ajuste en materia de paridad.

Concluyo diciendo, que este criterio objetivo representa un elemento cierto con el cual se conjuga por principio de cuentas, una menor afectación al derecho de autodeterminación, se alcanza plenamente la paridad buscada y, por supuesto, impera el principio democrático, en tanto que los votos son los que deciden finalmente los ajustes que se hacen, los votos son los que deciden a quién se les asigna representación proporcional y a quienes no y los votos, en su caso, resolverían qué partido político subsiste o cuál no.

Considero pues que existen estos datos que erigen al elemento votación, como un elemento cierto con el cual este Tribunal podría caminar para hacer las modificaciones necesarias y de ahí la propuesta de revocar, en la parte conducente, la sentencia impugnada.

Es cuanto, Magistrados, por el momento.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Magistrado García.

Está a nuestra consideración las expresiones del ponente respecto de esta propuesta.

¿No sé si hubiera intervenciones de su parte?

Magistrado Sánchez-Cordero, por favor.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero: Muchas gracias, Presidenta.

Quisiera iniciar con una acotación que me parece que es necesaria y, sobre todo, porque en el proyecto que nos presenta el Magistrado García se evidencia un esfuerzo importante y sólido respecto de una metodología de análisis para el efecto de que los órganos jurisdiccionales, en este caso la Sala Regional lleve a cabo las sustituciones por razones de género en la integración de los ayuntamientos, en el caso concreto en Saltillo y la verdad es que, me parece un esfuerzo importante y muy loable.

Quisiera basar mi intervención, sin embargo, en dos premisas que me distancian de las razones fundamentales del proyecto que nos presenta el Magistrado García.

La primera de ellas es en relación al artículo primero constitucional. El propio artículo nos mandata a todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de nuestras propias competencias, a promover, y enuncio, para no saltarme ninguno de los puntos que establece el artículo: "La obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

Este es un mandato constitucional, que, si bien se estableció en dos mil once, me parece que se sustenta sobre una teoría de interpretación que ha ya hecho patente tanto la Sala Superior en su primera y segunda integraciones, como también las Salas Regionales, en torno al garantismo judicial. Esto es, a proveer de las mejores soluciones que beneficien en mayor medida a los justiciables.



Por otra parte, la segunda premisa sobre la que descansa mi posición es el artículo 41 constitucional que define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen a su cargo la promoción de la vida democrática del país, pero no solamente eso, el propio artículo 41 enuncia distintas cuestiones que tienen que promover los partidos políticos, entre las que se encuentra, y leo textualmente: “las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales”, lo cual se ha hecho extensivo, a través del 116 constitucional y diversas legislaciones, o más bien todas las legislaciones locales han adoptado ciertas medidas para garantizar la integración paritaria de los órganos municipales.

En ese sentido, me parece que el fundamento de estas dos premisas, lo que me lleva a considerar que los partidos políticos, sin distinción alguna, en igualdad de condiciones, tienen la obligación, y no solamente podríamos verlo como una obligación, sino el privilegio de participar en la promoción de la participación política de las mujeres, en la integración de los órganos de representación popular.

¿Para qué? Para llegar a un estadio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Recordemos que México es una democracia viva, pero inacabada y solamente será plena cuando exista una igualdad sustantiva entre los hombres y las mujeres, creo que éste es el ánimo que ha llevado a las distintas legislaciones y también a los órganos jurisdiccionales como nosotros, a interpretar las normas de cierta manera para poder beneficiar y compensar el rezago histórico, en el cual se ha situado a un grupo, en este caso, al género femenino, en una situación de desventaja.

En ese sentido, la propia legislación de Coahuila, ya lo decía muy bien el Magistrado García, ha establecido diversas reglas que me parecen de mucha vanguardia, en tanto que han determinado que la paridad de resultado en la integración de sus órganos de representación popular. ¿Qué quiere decir esto? que independientemente de la cantidad de candidatas que postulen los partidos políticos, la integración de los órganos de representación popular tiene que ser en un 50-50. Es aquí cuando justamente, como bien dice el Magistrado García, en México tenemos un sistema electoral mixto, de mayoría relativa y representación proporcional, ya no entraré en eso, creo que él ya abundó muy bien en ello, pero justamente es en la integración de las listas de representación proporcional y, sobre todo, en el desglose de las fórmulas de representación proporcional para incorporarse a los órganos de los ayuntamientos en los cuales se dan una serie de reglas para su integración.

En estas reglas para su integración, lo que se llama el corrimiento de la fórmula de representación proporcional, se le asigna primeramente una regiduría a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total.

Una vez que se le asigna esta curul por el tres por ciento, pasamos, si es que hay todavía curules por asignar, a la etapa de cociente. ¿En qué consiste el cociente? pues en dividir el número de votos que restan después de haberle quitado el tres por ciento de los partidos políticos que pudieron acceder a las regidurías de cajón; y nos vamos al cociente natural que le otorga un valor a cada curul dependiendo de la votación que haya obtenido cada uno de los partidos políticos.

En caso de que hubiere todavía la posibilidad de cubrir algunas curules, entonces entramos en una tercera etapa que la propia legislación electoral de Coahuila, en su artículo 19, define como “resto mayor” y que es una fórmula que también se ha adoptado tanto a nivel federal, como en otras entidades federativas. El resto mayor es si todos los votos que te restaron, si hay alguna curul vamos a ver quién es el que tiene más votos para poder integrarla. Una

vez que se hace todo este ejercicio se llega a la conformación del órgano y se evidencia en ese sentido la integración ya sea paritaria o no.

En este sentido, la propia legislación de Coahuila lo que mandata es ver si la integración del órgano te arrojó, por el corrimiento natural de la fórmula o la integración paritaria; los órganos administrativo-electorales y jurisdiccionales no tienen por qué hacer alguna sustitución por razón del género, pero en caso de que no estemos en ese escenario, cosa que es el caso que nos ocupa, entonces los órganos administrativo-electorales y jurisdiccionales estamos compelidos a realizar las sustituciones por género.

Es aquí donde está el punto medular de la controversia, porque como bien anunciaba ya el Magistrado García, no existe en la legislación aplicable una fórmula que nos diga a nosotros cuál es el criterio por el cual tenemos que ir sustituyendo esas curules por razón de género.

Él hacía alusión a un principio o un elemento objetivo y se sustenta en la votación emitida o recibida por cada una de las fuerzas políticas y, con base en ella, determinar en cuál habría o no que empezar para hacer las sustituciones.

Es ahí cuando yo me distancio, porque me parece que si bien la votación emitida por un electorado en una territorialidad específica, es un elemento objetivo, deja de lado un principio que me parece, ya les mencionaba yo como las premisas, que es esta posibilidad de todas las fuerzas políticas, sin distinción; esto es, independientemente de la fuerza electoral que tengan de los votos que hayan recibido en la totalidad para poder promover la participación política de las mujeres.

En ese sentido, me parece que la manera en la que ya lo habíamos definido en dos asuntos importantes: uno en la integración del ayuntamiento de Torreón, cuyo proyecto estuvo a cargo de la ponencia a mi cargo y también el asunto de San Juan de Sabines, que estuvo a cargo de la Magistrada Valle, ya habíamos dilucidado esta cuestión. Entonces, en esta sesión se está reafirmando esta interpretación.

Ahora, ¿cuál fue la conclusión a la que llegamos en esos casos y por qué seguimos sosteniéndola? Porque nos parece, o bueno, desde mi perspectiva, que el propio corrimiento de la fórmula del artículo 19, nos va estableciendo distintas etapas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y en ese sentido, cada una de las etapas le va atribuyendo un valor a la curul y me explico, es distinto el valor que se le otorga a una curul con base en el tres por ciento de la votación emitida o recibida por cada uno de los partidos políticos, a el valor que se le otorga a una curul, dividiendo el número de votos restantes entre el número de curules a repartir, esto es el cociente natural.

¿Por qué digo esto? Porque matemáticamente los valores incluidos son distintos y esto tiene una lógica. ¿Cuál es la lógica? La lógica es primero privilegiar la pluralidad de los órganos, la representación proporcional, ya lo decía el Magistrado García se ideó como una fórmula para incluir a distintas fuerzas políticas que no pudieron obtener un triunfo en un distrito de mayoría relativa, pero que tienen una fuerza electoral considerable, esto es, por encima del tres por ciento y, por esa única y sencilla razón, tienen derecho a integrar el órgano.

Esa es una lógica del pluralismo y por eso es que, me parece que la propia integración de esa etapa, esto es, el valor que se le otorga a la curul, con base en el tres por ciento, es distinto al valor que se le otorga a la curul en el cociente natural.

Estamos aquí hablando de normas electorales, esto es, normas pre constitutivas de los órganos de representación popular. Esto, no quiere decir en ningún momento que, en un estadio ulterior, esto es, al momento de que se integra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

materialmente el órgano, las regidurías valgan menos o más dependiendo de si se llegó por el tres por ciento o cociente natural, eso no es cierto, una vez que se toma protesta, cada regidor tiene el mismo derecho que el otro regidor, independientemente de la fórmula o de la etapa por la cual ese candidato llegó a integrar el ayuntamiento y, con base en eso, nos vamos a que, la fórmula propia del corrimiento de asignaciones de representación proporcional, nos dice: finalmente si quedan curules por asignar, tú te vas a ir por esto mayor; esto es, los votos que ya no fueron utilizados en la etapa de cociente natural.

Ahora, nosotros en las propuestas de Torreón y de San Juan de Sabinas, lo que propusimos es que justamente las sustituciones por razón de género, tendrían que por, la propia lógica de la fórmula de asignación que lo hace en corrimiento tres por ciento, después cociente natural y bajamos hasta resto mayor, donde el resto mayor parece que tiene un valor menor. Esto es, en relación a las curules que se le asignen en cociente natural y que, por tanto, las sustituciones tendrían que empezar por ahí.

¿Qué es lo que propicia este sistema? Este sistema propicia que se dé una certeza y una objetividad respecto de las fuerzas políticas que pueden participar en la promoción política de las mujeres. Esto es, independientemente de la fuerza electoral que hayan tenido como resultado total en las elecciones de ayuntamiento o Congreso en una entidad federativa, lo cierto es que cada una de las etapas los partidos políticos tendrán que irse integrando paritariamente, es así, como vamos subiendo las sustituciones, nos vamos de resto mayor a cociente natural y al tres por ciento.

Esto también guarda una lógica con otro principio más, el principio de auto-organización de los Partidos Políticos, que como ustedes bien saben, los partidos políticos registran sus listas con un orden de prelación.

En el primer eslabón, normalmente a menos de que registren una lista aparte de RP y decidan que no sea así, la lista por ese principio refleja MR y normalmente en el primer lugar viene el candidato a Presidente Municipal esto ¿qué quiere decir?, que el Presidente Municipal es quien hizo campaña por el partido político es el que encabeza la planilla del ayuntamiento. Por eso empezar en las sustituciones por el tres por ciento, me parece que en ese sentido no armoniza el principio de paridad con el de auto-organización, como sí lo hace, si estudiamos la paridad o las sustituciones de paridad a través del resto mayor justamente por este corrimiento de las listas de prelación.

Pero finalmente, también me parece que esta interpretación que nosotros damos, este método de sustitución de candidaturas por el principio de paridad, también es acorde con el principio democrático; esto es, nos dice que tenemos que respetar en mayor medida o cuanto más se pueda, el voto de la ciudadanía. En este sentido, se está respetando, porque el propio corrimiento de las listas de RP nos van dando la fuerza política o constatan la fuerza política o electoral del partido político en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por eso ya, entrando al caso en concreto, las regidurías por porcentaje específico, en el ayuntamiento de Saltillo, le tocó una al Partido Acción Nacional, otra a MORENA y otro a la lista de los candidatos independientes. Por cociente natural le toca al PAN dos, ninguno otro, ni MORENA, ni los candidatos independientes tienen los votos suficientes como para acceder a las curules por cociente natural. ¿Por qué? porque les repito, el cociente natural lo que hace es fijarle una especie de precio en materia de votos a cada una de las curules. El que pueda llegar a tener esa cantidad de votos tendrá acceso a esa curul.

Una vez que se hace esto y si siguen, como ya les había explicado, y si siguen curules vacantes, entonces se va a la etapa de resto mayor. En esa etapa de resto mayor, quien tuvo la posibilidad de poder acceder a una regiduría fue el partido político MORENA.

En ese sentido, me parece que como se fijan, no hay una colisión entre partidos políticos o por lo menos en este estadío nosotros no tenemos por qué dilucidar a qué partido le tocaría en cada una de las etapas, en tanto que solamente es un sólo partido por cada una de las etapas, justamente por el tipo de votación que tuvieron.

Es por eso que, me parece que la propia lógica de la integración del ayuntamiento de Saltillo nos da la posibilidad a nosotros como Sala Regional, de establecer una metodología objetiva que, en el caso del Magistrado García, lo está basando en la cantidad de votos obtenidos por cada una de las fuerzas políticas. En el caso personal, lo que hacemos es asignarle justamente ese valor a cada una de las etapas que ya el propio artículo 19 de la legislación electoral local nos establece.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera intervenciones.

Muchas gracias.

Brevemente, para no reiterar lo que el Magistrado ponente y el Magistrado Sánchez-Cordero han señalado respecto de la propuesta de resolución del juicio ciudadano 383/2017 y su acumulado 396/2017. Básicamente, retomo lo que ha quedado establecido antes. Existen precedentes de esta Sala Regional Monterrey, en los cuales por mayoría de votos, en una temática similar a esta, se perfiló, y definió cuál sería el criterio respecto de la integración paritaria de ayuntamientos, cuando de haber llevado a cabo el proceso de asignación previsto en la ley, en este caso, en el Código Electoral de Coahuila, hubiera la necesidad de ajustes para garantizar la integración paritaria de este órgano edilicio.

En aquella ocasión, el primero de agosto de este año, se decidieron dos juicios ciudadanos. En efecto, una propuesta del Magistrado Sánchez-Cordero y otra a cargo de quien hace uso de la voz.

En mi caso, fui ponente en el juicio ciudadano 358/2017, en ese momento, lo que se estaba por dilucidar era si una vez identificada la necesidad de hacer ajustes por razón de género para garantizar conformación paritaria, ¿en qué fase o de qué manera se debían de realizar estos ajustes? toda vez que la ley no establece a qué se refieren con la “mínima afectación” que ha derivado además esta expresión “mínima afectación” a los principios de autodeterminación, al principio también democrático; esto es, al resultado de los votos en la elección de mayoría relativa y, a su vez, con el principio constitucional de paridad.

En la postulación, en algunos casos y, en este caso concretamente, de frente a la integración del órgano, se establecía cuál era el alcance de esta expresión de “mínima afectación” y ahí es donde tomábamos dos vertientes diferenciadas quienes integramos este Pleno; para el Magistrado García, como lo ha sostenido en esta oportunidad, la menor afectación debe darse de frente al principio o derecho de autodeterminación de los partidos políticos y tomarse como base para hacer los ajustes la votación de los partidos.

En este momento, estaríamos en la fase de asignación por representación proporcional. Esto es, que los partidos más votados, con independencia de las bases del proceso donde se tengan que hacer los ajustes, fueran quienes no resintieran un ajuste en la lista presentada y, por lo tanto, los ajustes se debieran



dar en los partidos que tuvieran menor votación, con independencia de las bases del procedimiento.

Aquella ocasión y, siguiendo esa misma convicción jurídica, sostuve que la expresión de menor afectación debía darse de frente al procedimiento de asignación en la medida en que el propio procedimiento conjugaba de manera armónica la garantía del principio de autodeterminación, la garantía también de la paridad de género en la integración, en el caso bajo el marco jurídico vigente en el Estado de Coahuila y, además, verificar justamente que esto se diera siguiendo las fases del propio procedimiento de asignación que son tres, a las cuales se refirió el Magistrado Sánchez-Cordero. Empezando de abajo hacia arriba, esto es empezando justamente por el resto mayor, subiendo al cociente natural y finalmente, si fuera necesario, al porcentaje específico. En eso radicaron básicamente las posturas al decidirse en la sesión del primero de agosto esos juicios ciudadanos.

Hoy, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 383 y su acumulado, de nueva cuenta surge la necesidad de analizar una temática similar, bajo las características propias, desde luego, que reviste la elección de miembros o integrantes del ayuntamiento de Saltillo, en Coahuila.

En este caso, el punto único es a quién debe afectar esta asignación; la propuesta del Magistrado García, en esta ocasión se basa, además de como lo había manifestado de inicio, en su criterio, que guardaba como referente el recurso de reconsideración 936/2014, que se trataba y en aquél momento se revisaba por la Sala Superior, la integración del Congreso, precisamente también del estado de Coahuila. Inclusive, ese referente fue motivo de argumentación en aquellos juicios resueltos el primero de agosto.

Hoy, en la propuesta el Magistrado García, además de basar el análisis que realiza en este recurso de reconsideración 936/2014, nos hace alusión también a lo que, en su oportunidad, el veinte de julio de dos mil diecisiete sustentó la Sala Superior, en la opinión especializada rendida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la opinión 22 también de este año y, además en lo que en su caso, se perfiló al resolver el Máximo Tribunal la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, vista en sesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecinueve de septiembre de este año.

En relación con estos precedentes, yo les doy una lectura, respetuosamente lo digo de alguna manera diferenciada a la que le da el Magistrado ponente, por lo siguiente:

En efecto, creo que en la opinión especializada de la Sala Superior, se perfila de frente al examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que efectivamente la votación es un criterio objetivo que debe ser tomado en cuenta en el tema de ajustes.

Sin embargo, leo en otra parte de la opinión 22 e inclusive, en la versión taquigráfica que tenemos y es de disposición pública, de la discusión de esta acción de inconstitucionalidad 63/2017, que es justamente la que ve a la legislación de la ahora Ciudad de México que, además de establecerse que efectivamente en caso de que exista la necesidad de hacer ajustes, se atenderá al criterio objetivo de la votación: viene una segunda parte, que dice: "La votación, en su caso y la afectación o ajuste en las listas para garantizar paridad de género, no puede afectar en mayor medida a quienes hayan obtenido la menor votación". Ahí es donde encuentro que soportan estas opiniones que no son obligatorias; también debo decirlo, pero sí son un referente, para el criterio que sostuvimos en las decisiones del primero de agosto y, leo brevemente la parte medular de la opinión 22/2017:

La Sala Superior opinó que el artículo 27, fracción VI, inciso i) del Código Electoral, en este caso de la Ciudad de México, es inconstitucional en cuanto a la consideración del menor porcentaje de votación como criterio para ordenar y definir a los partidos políticos que sufrirían cambios en sus listas de candidaturas, de diputaciones de representación proporcional.

Ahí, a diferencia del asunto que nos ocupa, se estaban vislumbrando las reglas para diputaciones, que son básicamente aplicables, en unos y en otros aspectos, también para regidurías de representación proporcional, esto es un paréntesis.

Continúo la lectura: “Lo anterior, porque con este modelo no se pondera adecuadamente, por un lado, la garantía del mandato de integración paritaria del Congreso local y por el otro, el principio de representatividad y el derecho de autodeterminación de los partidos políticos. Se considera que si la legislatura estatal, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa sobre la materia decide tomar como criterio para realizar ajustes a las listas de candidaturas, el porcentaje de votación obtenido, necesariamente se deben comenzar las sustituciones por los partidos políticos mayoritarios, debido a que éstos resentirían una menor incidencia sobre su derecho a la libre autodeterminación”.

En otro punto, en esta opinión se dice que es válido atender al porcentaje de votación para realizar los ajustes en las listas de candidaturas de representación proporcional y éste, efectivamente, es el punto donde se establece un criterio objetivo y propio de la materia electoral.

Cito brevemente otro de los fragmentos que vienen al caso con los puntos en los que estamos perfilando nuestro criterio y, que derivan de esta opinión de la Sala Superior. Se señala en esta opinión: “...de esta manera, se considera que con el modelo elegido por la Asamblea Legislativa, se incrementan las posibilidades de que los partidos minoritarios resientan una mayor incidencia sobre su autodeterminación lo cual, también tiene un impacto relevante en cuanto al principio de representatividad”.

Esta opinión coincide con el proyecto, en que la votación es un parámetro objetivo, efectivamente, para determinar en quién debe recaer el ajuste por razón de género; sin embargo, desde nuestra perspectiva, es contraria a la propuesta del ponente, porque sostiene que las sustituciones deben comenzar por los partidos mayoritarios debido a que éstos resentirían una menor incidencia sobre su derecho a la libre autodeterminación. Lo que en el caso ocurre, si combinamos el criterio señalado en las resoluciones del primero de agosto y en éstas, es que se deben de conjugar en qué fase del procedimiento de asignación debe darse la afectación, y en este caso la fase es única y es sólo respecto de un partido político, a diferencia de los asuntos ya vistos e inclusive resueltos, como mencionábamos antes, por una mayoría.

Me refiero brevemente a la versión taquigráfica de la acción de inconstitucionalidad 63/2017, justamente relacionada con la legislación de la Ciudad de México, la cual, de entrada, debo decir que no constituye un criterio obligatorio porque fue rechazada la propuesta por una mayoría de siete votos; como debemos recordar, las acciones de inconstitucionalidad de la Corte serán criterio obligatorio, y fijarán jurisprudencia, con una votación mínima calificada de ocho votos.

En este caso, se dice, en lo que interesa, voy a obviar la parte del articulado, dice lo siguiente: “declarar fundado el concepto de invalidez respecto del artículo 27, como mencionábamos antes de la Legislatura o la Legislación Electoral de la Ciudad de México, puesto que la referida sustitución impacta sobre los principios de democracia, autenticidad y efectividad del sufragio en la vertiente de votar y ser votado y certeza en materia electoral, al autorizarse una manipulación de los resultados electorales e impedir el acceso a un candidato ubicado en un lugar preferente de la lista, únicamente en razón de género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

resultando, en este sentido, incluso discriminatorio para hombres o mujeres, según el caso, so pretexto de contar con un órgano integrado de manera paritaria, aun cuando en el fondo, esto no sea la expresión de la voluntad popular derivado de la aplicación de las normas sobre el sistema de representación proporcional.”

En este asunto, desde nuestra óptica y de manera muy respetuosa, no se resuelve el problema si a partir de que se toma el criterio objetivo de la votación para realizar el ajuste por razón de género, debe de efectuarse tomando en cuenta a la fuerza política que con derecho a representación proporcional, haya obtenido la mayor votación o aquella, que teniendo derecho a representación proporcional, haya obtenido el menor número de votos.

Por estas razones, considerando ambos pronunciamientos, tanto de la Sala Superior, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y atendiendo las particulares del caso en concreto, difiero respetuosamente de la propuesta de revocar las decisiones impugnadas, como se ha presentado en el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Considero, por otro lado, que es acertada la actuación del Tribunal responsable, misma que se ajusta tanto a los criterios establecidos por esta Sala Regional en el JRC-2/2017, como a su vez en el diverso juicio ciudadano 358/2017, ambos resueltos en ocasión de sesión de primero de agosto, celebrada por este Pleno.

Sería cuanto señores Magistrados.

No sé si hubiera más intervenciones.

Por supuesto, Magistrado García tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

No tengo, vaya, no hay afán de polemizar sobre la concepción criterios jurídicos de ambos. Respetuosamente quisiera hacer nada más algunas especificaciones, aclaraciones, para el ejercicio de construcción de la idea.

Por principios de cuentas, quisiera señalar que a diferencia de lo que estima el Magistrado Sánchez no concebimos, o sea en la propuesta que se hace, no tratamos de generalizar, por eso hacía yo la acotación, la afectación o los ajustes que deban hacerse a las listas de prelación como una afectación al género masculino o a la voluntad de los partidos políticos de participar en la promoción de la igualdad entre géneros.

Pero, el establecer el parámetro de las etapas del procedimiento de asignación, como un criterio objetivo para realizar estas modificaciones, lleva implícito la estratificación de las etapas; es decir, creo que eso confirma un poco lo que señala usted más adelante, en este sentido, desde la óptica de su servidor, la dinámica, mecánica o reglas de asignación de la representación proporcional que se establece y que se da un Estado en ejercicio de su libre autodeterminación, lleva implícito ya, por sí mismo, por definición, vamos, que las reglas o el sistema de representación proporcional procura la pluralidad en la integración del órgano. Por definición es así.

Las reglas establecen precisamente para lograr el aspecto proporcional; es decir, que esta representación plural de los partidos que participan en la contienda se dé en la mayor medida posible como un reflejo proporcional de la votación obtenida, y en estas se pueden establecer cualquier cantidad, cualquier cantidad de reglas para, vamos, para asignar, para realizar la asignación, siempre y cuando se logre este objetivo de hacerlo proporcionalmente.

Y por eso existen estas reglas de asignación del tres por ciento directa del cociente natural o cociente electoral, como llaman en algunas, por eso existe el resto mayor.

Hay legislaciones en las que no hay asignación directa del tres por ciento o puede haber asignaciones en donde ya el resto mayor no se realiza o el cociente se modifica.

En fin, hay una gran variedad de fórmulas que se establece y que cada estado va a adoptar como suyas, para lograr el objetivo constitucional de que la representación sea proporcional.

La pluralidad va implícita. No podría estar de acuerdo en que, la regla del tres por ciento es la que procura la pluralidad, porque nos la podemos brincar fácilmente en otro método de asignación, conforme al legislador; la pluralidad es algo que va implícito ya en la proporcionalidad de la representación, así lo veo.

Señalar que la asignación que se hace directamente con el tres por ciento, vale más sin decir las regidurías; las regidurías son iguales tal como lo señalan, una vez que toman protesta pero que, en términos de la voluntad popular, en términos del principio democrático vale más la asignación del tres por ciento que se hace directamente sobre una que se hace por cociente natural, lleva algo de relatividad en cuanto a su ejecución, porque en votos puede ser mayor el cociente natural que el tres por ciento que necesita un partido político; es decir, entonces si lo traducimos en valía por votos, pues podría valer más la del cociente natural.

Entonces, señalar pues, vamos, no podría yo asignarle un valor aun en votos, aun en sentido de orden de las etapas que se hiciera así, un valor distinto a las regidurías que se asignan por el tres por ciento o las que sean por el resto mayor, incluso el resto mayor puede ser mayor en determinado momento que el tres por ciento. Las reglas son sólo un método de asignación para lograr la proporcionalidad de la representación traducida en votos a lugares por asignar.

La propuesta que yo hago no tiende a señalar directamente que la afectación debe hacerse a la etapa del tres por ciento, sino al que hubiese obtenido la menor votación. Si los partidos políticos obtuvieran en el resultado, variable por supuesto, una votación que los llevara a tener, vamos a hablar de tres partidos políticos, a los tres, en la asignación por tres por ciento, a los tres que participaran en cociente natural y a los tres que participaran en el resto mayor por la cantidad de votos que pudiesen obtener, no señalaría que la afectación se tiene que dar a las que asignaron al tres por ciento, sino en el orden de prelación que ya resulte un factor variable atendiendo al registro, atendiendo al número de votos que obtuvieron que depende por supuesto de la concurrencia de la ciudadanía a las urnas, que no fueran variables en determinado momento el estadio que se hace a esta afectación, sino que se pusiera como una regla que no puede moverse por virtud de cuál es la etapa en la que pudiese realizarse esta asignación de acuerdo al resultado, sino que el resultado se tiene que adaptar a la regla en su momento que le resultara aplicable, pero de ninguna manera señalamos que debe ser hacia las asignadas en el tres por ciento, esto es, independiente.

Por otro lado, en efecto, existen los antecedentes firmados, me refiero a lo señalado por la Magistrada Presidenta, claro que se resolvieron por mayoría y que ese fue el criterio que se sostuvo.

La razón, y lo decía al principio, por la que estoy reiterando esta posibilidad de abrirnos a una nueva concepción, a un nuevo análisis y reflexión de ese criterio mayoritario es porque la acción de inconstitucionalidad se resolvió el veintiuno de septiembre, posterior a estos antecedentes, y si bien es cierto la opinión se emitió con anterioridad a estos precedentes, bueno, fue finalmente el esperar el resultado final de la acción de inconstitucionalidad. Claro que en la lectura que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

le doy a la opinión no es sesgada, malintencionadamente, aduciendo la parte conducente, sino a este criterio que se establece que la votación es un elemento objetivo.

Comprendo entonces, si no me equivoco, que si adoptáramos la posición de afectar al partido con mayor votación en los términos que dice literalmente la opinión, su criterio podría cambiar. Podría ser la propuesta, podríamos modificarlo y acudirlo, pero señalando que la votación es el factor objetivo que nos lleva o que nos conduce a establecer una regla inamovible en la mayor medida posible.

Vamos, lo que estoy proponiendo es establecer una regla que no se pueda mover de acuerdo al resultado, sino que el resultado se ajuste a la regla, que la regla ya está establecida, porque el movimiento lo hemos hecho y lo podríamos ver, en uno de los antecedentes se puede hacer la afectación en la etapa de resto mayor o en otra afectación a la etapa de cociente, o incluso podríamos llegar a la del tres por ciento si se agotaran las regidurías asignar en la primera de las asignaciones.

Precisamente sin ver a qué partido político es al que se afecta, sin ver si en este caso el candidato independiente fue quien hizo campaña o no hizo campaña, estoy seguro, como lo dijo al principio con el gusto de participar en la compensación por materia de equidad, no le vería esa problemática y así se ha resuelto en otros asuntos, en donde quien fungió como candidato a Presidente Municipal no alcanza el triunfo, sin embargo, por virtud de la representación proporcional, y me viene el caso del municipio de San Pedro, aquí en este estado.

Bien, lo que señalo es precisamente “la menor afectación” que es un principio que rige cualquier restricción a los derechos fundamentales, pero aun considerando que nos refiriéramos a la menor afectación al procedimiento o de frente al procedimiento, creo que la propuesta que se hace tiene menor afectación todavía al procedimiento, porque no lo considera como factor relevante para hacer las modificaciones o las compensaciones por razón de género.

Pero si estamos ciertos que podríamos caminar a establecer como elemento objetivo, así lo entendí, perdón si me equivoqué Presidenta, que la afectación se haga sobre el partido político que tiene mayor votación, creo que caminaría gustoso en esa consideración.

Sí estimamos que tiene mayor objetividad el elemento votación, que la estratificación de las etapas del proceso de designación que corresponden, por supuesto, a la libertad de autoconfiguración de los estados de autodeterminación.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado García Ortiz.

Sólo para efectos de réplica, Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Gracias, Presidenta.

No sé si usted quería participar.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por favor, adelante.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Le agradezco que me ceda usted el uso de la palabra.

El Magistrado García ahorita decía algunas cuestiones que me parecen fundamentales, y creo que lo dice muy bien justamente para distinguir la posición, por lo menos de mi persona y creo que conformamos la mayoría, respecto del proyecto que él nos presenta.

A mí hay algo que desde la sesión que hacía alusión la Magistrada Presidenta del primero de agosto, yo ya me expresé al respecto. Yo no veo el proceso de sustitución para lograr la integración paritaria de los órganos de representación popular como una afectación. Eso me parece que va en contra de los principios, decía que ese es un principio, yo diría, yo más bien no lo vería como tal, lo vería como una cuestión que va en contra, que atenta como una especie de lenguaje, que me parece que es, por decir lo menos, poco productivo.

Me parece que, aquí está justamente el bemol de la distinción entre lo que nos propone y la diferencia con mi voto. Él habla de que con base en la votación, como elemento objetivo, se puede dar una menor afectación a los principios democrático, de auto-organización y de paridad de género que están establecidos en la Constitución.

Lo que propongo con esta visión que tengo es la armonización de esos principios; esto es, no ver a la sustitución de las candidaturas por cuestión de paridad, como una afectación a un partido político en particular. Lo veo como que todos los partidos políticos están ansiosos por poder contribuir a la integración paritaria de los órganos y, por lo tanto, si un criterio objetivo, que lo es, la votación total emitida y la votación relativa por cada uno de los partidos políticos, lo cierto es que, con base en ella, asignarle la posibilidad de poder participar en la promoción política de las mujeres, a una fuerza política, ya sea minoritaria o mayoritaria, sería tanto como excluir a los demás partidos políticos, que también tienen derecho a poder participar en esa integración paritaria del órgano, de toda posibilidad de hacerlo.

En ese sentido, me parece que es loable el esfuerzo que hicimos en la sesión del primero de agosto, en el sentido de establecer un criterio que, desde mi perspectiva es aún más objetivo. ¿Por qué? Porque no discrimina a los partidos políticos con base en su fuerza electoral. Esto es, la paridad de género no está sujeta al principio democrático del voto popular, no, no. Aquí la paridad de género es un mandato constitucional y la propia legislación electoral local establece un 50-50 en la integración de los órganos de representación popular. Es por ello que me parece que la interpretación o el método que empleamos, de empezar el resto mayor, pasando por cociente natural y llegando al porcentaje específico del tres por ciento, incluye a todas las fuerzas políticas que participan en la asignación de representación proporcional y eso me parece fundamental.

Hablando de esta cuestión de la representación proporcional, el Magistrado García dice algo que me parece fundamental, dentro de la asignación o de los ejercicios de asignación de curules por representación proporcional: hay distintas variables que se van tomando en cuenta en las legislaciones. Normalmente las que tenemos en prácticamente todas las legislaciones es la curul de cajón que es con base en un porcentaje específico, la segunda que es por cociente natural, ¿qué quiere decir un cociente natural? Pues una proporción. ¿Qué es una proporción? Es la relación entre una parte y el todo; esto es, si yo tengo como partido político equis número de votos y necesito “y” para poder tener acceso a una curul por el cociente natural, esto es, que refleje la proporción de votos puede que yo no pueda acceder a ese, pero posteriormente en resto mayor si hubiere más curules por asignar, entonces ya tendría yo posibilidad de hacerlo.

Es ahí cuando yo lo que digo es que esa indefinición de la propia regla y que ese corrimiento de una regla que está establecida por el propio legislador local, que nosotros en uso de esa propia regla podemos hacer las sustituciones con la misma lógica de la regla. La regla no estatifica las etapas de asignación de representación proporcional, porque entonces estaríamos diciéndole al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

legislador local: -Usted me está estatificando las etapas de representación proporcional en tanto que me estableció diversas etapas para poder asignarlas. Y me parece que eso no es el caso. Creo que la lógica del corrimiento de la fórmula es la que se está siguiendo con esta posición.

Sería cuanto, Presidenta. Muchas gracias Magistrado Sánchez-Cordero

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: No sé si hubiera más intervenciones.

Bueno, debido a que parece que el ponente quiere que yo aclare mi postura y, yo con mucho gusto atiendo esta invitación.

Debo decirle, lo digo con mucho respeto, no fue esa la lectura de la opinión 22/2017 de veinte de julio de dos mil diecisiete que, efectivamente, aun cuando se hubiera emitido antes de la fecha primero de agosto, cuando nosotros sesionamos, debemos de decir que las opiniones no son documentos, sentencias para efectos nuestros que nos impongan un criterio de Sala Superior; obedecen a otra lógica, a un diseño constitucional y legal en el cual el órgano especializado en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la promoción o presentación de una acción de inconstitucionalidad contra una ley electoral se solicita, dentro del trámite, la opinión especializada del órgano máximo, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía únicamente su Sala Superior, y estas opiniones no son públicas hasta en tanto no se decida la acción de inconstitucionalidad, en ocasiones, en esa medida, efectivamente como acotaba el Magistrado García, no se tenía el documento tal cual a partir de la resolución posterior de veintiuno de septiembre, en mi nota dice diecinueve, seguramente fue el engrose. En este caso, en la opinión, en ambas resoluciones, lo que se sugiere es justamente a partir del análisis, y hay que decirlo, de la legislación de la Ciudad de México, un nuevo criterio de interpretación a esa regla.

La cita que yo hice tanto de la opinión 22 como de la versión taquigráfica de la acción de inconstitucionalidad 63/2017, atiende no a mi postura, sino a dar respuesta al apartamiento de la propuesta, que se presenta a nuestra consideración, porque en dicha propuesta se hace mención de ambos documentos, ambos pronunciamientos, tanto de la Sala Superior como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como mencionaba antes, la opinión especializada que se brinda por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral a la Suprema Corte, que no es obligatoria para la Suprema Corte, y que respecto a las acciones de inconstitucionalidad de la Corte, para ser criterio obligatorio, tendría que haber tenido una votación superior o mínima de ocho votos, como no ocurrió.

Por lo tanto, si bien son criterios orientadores, no son criterios que nos impongan, en este momento al menos no, el atender como criterio o precedente de un superior jerárquico, esta opinión, como un criterio de Sala y, en ese sentido, es que sostengo la misma opinión que dio lugar a la propuesta en aquel momento, el primero de agosto, respecto de los juicios ciudadanos que mencionábamos antes; en mi caso, fui ponente en el 358/2017; ambos se resolvieron en un mismo sentido, y por eso en esta ocasión, apartándome de la propuesta del Magistrado García, mi voto será en contra de esta propuesta de decisión y sosteniendo en congruencia mi anterior opinión jurídica.

Es cuanto Magistrados.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Claro que sí, Magistrado García, adelante, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Nada más es para cerrar esto. En efecto, nada más es acotando, no estamos acudiendo en la propuesta que les hago a un criterio obligatorio, que quede claro, no es ni obligatoria la opinión, ni obligatoria la resolución de la Suprema Corte, son criterios que finalmente de alguna manera se establecen como un apoyo a la argumentación que estamos proponiendo.

Si fueran obligatorios la propuesta sería en otro sentido, sería: "Porque ya lo dijo la Corte, se acabó". No, estamos invitando a una reflexión, tomando precisamente las manifestaciones de la expresión.

Lo cierto es que el día de hoy o al menos para el proceso electoral dos mil dieciocho en la Ciudad de México, las modificaciones por paridad, se hacen al partido de menor votación, con siete votos, y esa era la invitación a esta nueva reflexión a su criterio.

Es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por supuesto a favor de mi proyecto y, en su caso, dados los acontecimientos, formularía la misma propuesta en el voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: En contra del SM-JDC-383/2017 y acumulado.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria, le pediría solamente aclarar la votación de ambos proyectos, por favor.

Magistrado Sánchez-Cordero y Magistrado García, tomamos la votación del juicio electoral.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Perdón, se dio cuenta de ambos proyectos, perdón. Bueno, ambas son mis propuestas, por supuesto que sería a favor. Anunciando, de acuerdo a lo observado, la emisión de un voto particular en su caso, del juicio 383 y su acumulado.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero, respecto al JDC-383/2017 y su acumulado 396/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Estaría yo en contra del SM-JDC-383/2017 y su acumulado, y a favor del SM-JE-20/2017.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También mi voto es en contra de la propuesta de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electoral 383 y su acumulado, ambos de este año y a favor en los términos de la propuesta del juicio electoral 20 de este a año.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que, respecto del proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 383 y 396, ambos de este año, fue rechazado por mayoría de dos votos, por lo cual procedería al engrose respectivo.

A la par, informo que, respecto a la decisión mayoritaria, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

En relación con el diverso juicio electoral 20 de este año, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Muchas gracias, Secretaria Elena.

En razón de lo discutido en este Pleno y en caso de que no existiera inconveniente de mis pares, siguiendo el turno que para el efecto se lleva, le pediría al señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann elaborar el engrose de la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 383 y 396, ambos de este año.

Si estuviéramos de acuerdo, Magistrado Sánchez, le encargáramos el engrose.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 383 y 396, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fueron materia de impugnación las sentencias combatidas.

Por otra parte, en el juicio electoral 20 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Rubén Arturo Marroquín Mitre, por favor, le pido dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 23 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí,

que revocó la determinación del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana, de la misma entidad federativa, al considerar que no existió promoción personalizada por parte de Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal, sobre la base fundamental de que no se acreditó que hubiere ordenado o pagado la colocación de la propaganda controvertida.

En el proyecto se estima que el Tribunal Local indebidamente fundamentó y motivó su resolución, al concluir que era inexistente la violación consistente en difusión de propaganda personalizada, en contravención a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General, atribuida a Ricardo Gallardo Juárez, lo anterior, ya que aun cuando advirtió que el Consejo General no realizó una investigación exhaustiva, en torno a la supuesta utilización de recursos públicos en la colocación o difusión de la propaganda, materia de los procedimientos, realizó el estudio de legalidad de la misma, sin que ordenara subsanar tal deficiencia; esto es, se observa que el tribunal local desestimó la acreditación de los elementos de la conducta en estudio a través de un incorrecto análisis de los hechos que fueron materia de los procedimientos en relación con la jurisprudencia 12/2015, ya que no contaba con los elementos necesarios para estudiar fehacientemente la realización de los actos de promoción personalizada.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución reclamada y derivado de la existencia manifiesta de vicios al procedimiento en plenitud de jurisdicción dejar sin efectos la determinación del consejo local a fin de que éste se allegue de los elementos suficientes para determinar de lo que en derecho corresponda respecto de la presunta difusión de propaganda personalizada y la utilización de recursos públicos en contravención del artículo 134 constitucional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Rubén.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

El Magistrado ponente tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sí, Presidenta, muchas gracias.

Únicamente para justificar la propuesta que estoy sometiendo a su digna consideración, Magistrados.

En el estado de San Luis, se instalaron diversos procedimientos sancionadores en contra del Presidente Municipal de la capital de esa entidad federativa, por la presunta promoción personalizada y el uso de recursos públicos en contravención al 134 constitucional.

En ese sentido, el Instituto Electoral Local lo que resolvió fue dictar diversas medidas cautelares para el efecto de que se bajaran diversos espectaculares y promociones, y declaró fundado el procedimiento por promoción personalizada al estimar que se acreditaban tres elementos que la Sala Superior ha definido dentro de la Tesis de Jurisprudencia 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que son tres elementos fundamentales, el primero es el personal, el segundo es el objetivo y el tercero es el temporal. No obstante, a ello hay un elemento adicional que debe observarse en las violaciones al 134 constitucional que se refiere precisamente al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

En ese sentido, lo que se intentó hacer por parte de la autoridad investigadora, esto es, la autoridad administrativa electoral local que cuenta con esas competencias para poderse allegar de los elementos de convicción para,



acreditar la conducta presuntamente violentadora del ordenamiento constitucional y, dos, como segundo elemento para acreditar el uso indebido de recursos públicos para un fin que no le es propio.

De las constancias que obran en autos se constatan diversos requerimientos que realizó el órgano administrativo electoral a diversas personas morales para el efecto de verificar si existía o no un contrato entre el ayuntamiento y estas empresas de promoción o de propaganda. Ante la falta de respuesta de estos requerimientos, la instancia administrativa electoral llega a la convicción de que aun y cuando no exista un elemento de convicción que acredite la contratación de esos espacios de publicidad, lo cierto es que se colman los elementos de nuevo personal objetivo y temporal de la tesis que ya hacía yo alusión.

El Presidente Municipal de San Luis Potosí acude al Tribunal Local para controvertir esta resolución al procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Local desvirtúa los razonamientos de la autoridad administrativa electoral con base en que la inexistencia del contrato desvirtuaba cada uno de los elementos de nuevo personal, temporal y objetivo de la identificación de la propaganda personalizada.

En la propuesta que someto a su digna consideración, Magistrados, lo que estoy proponiendo es revocar la resolución del Tribunal Local bajo el argumento fundamental de que no llevó a cabo un análisis debido de las constancias que obraban en autos y que en caso, como lo hizo, de evidenciar que no existía un elemento de convicción suficiente o necesario para poder acreditar la contratación de este tipo de propaganda, lo cierto es que debió requerir, debió reenviar el asunto a la autoridad administrativa electoral para el efecto de que la autoridad administrativa electoral, con base en sus competencias, que son bastas y que en el proyecto enunciarnos, haga efectivos los requerimientos, los materialice y, en ese sentido, pueda dilucidarse si existió o no existió un uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada que corresponde.

Me parece que lo que estamos aquí defendiendo, el punto fundamental sobre el que descansa el proyecto, es que el bien jurídicamente tutelado es precisamente salvaguardar la imparcialidad en el uso de los recursos públicos. Este es un principio fundamental para lo que los americanos llaman "Accountability" o lo que nosotros llamamos como rendición de cuentas.

La propuesta no redundaría en perjuicio de la persona denunciada en tanto que a él mismo le beneficia que se dilucide la responsabilidad del uso de recursos públicos, ya sea se acredite o se deslinde la responsabilidad de los servidores públicos en el uso de los recursos públicos, porque, en ese sentido, me parece que es la finalidad del propio sistema y del propio procedimiento administrativo sancionador, salvaguardar el uso imparcial de los recursos públicos para proteger otro principio, que en la materia es fundamental, que es la equidad en la contienda.

Sería cuánto, Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias. No sé si hubiera alguna intervención.

Por favor, Magistrado García, adelante.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Trataré de ser breve. Básicamente estoy de acuerdo con la propuesta que se somete a consideración, y lo que llama profundamente mi atención en ese sentido es de qué manera se viene dando el tratamiento a una investigación o a una indagatoria acerca del uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada de un servidor público, en tanto que, a lo mejor en todo el acervo jurisprudencial, de resoluciones, y de precedentes de Sala Superior, incluso esta propia Sala, todos

hemos señalado el interés público que mueve una investigación de esta naturaleza y que hay que agotarla con exhaustividad, para contar con todos los elementos que permitan, ya sea establecer una responsabilidad o deslindar a alguien de la misma.

Creo que al señalar el Tribunal en la sentencia combatida, el Tribunal Estatal que, la investigación no fue exhaustiva y que con base en los elementos, ni siquiera con los elementos, sino con la ausencia de elementos probatorios, mejor dicho, con la ausencia de un contrato, que determine que el Presidente Municipal contrató o no estos espectaculares, desacreditar la conclusión de un elemento personal, de esta serie de elementos que conforman la propaganda o la promoción personalizada de los servidores públicos, no me parece como acorde a ese interés público, que precisamente envuelve este tipo de investigaciones para resolver sobre la aplicación de los recursos del estado.

Entonces, es claro, es evidente, desde la perspectiva de su servidor y por lo cual acompaño la propuesta que, si el Tribunal, en tanto órgano jurisdiccional o de control de legalidad en un Estado determina, de manera clara, la ausencia de elementos probatorios necesarios para llegar a la resolución final con todos los elementos ponderables, el deber jurídico, vamos, era por supuesto, reponer el procedimiento para que se agotara la misma.

Pero, por otra parte, al analizar este procedimiento de investigación y también da cuenta de ello la propuesta, es clara la desatención, por así decirlo, que existe de las autoridades administrativas a los llamamientos y requerimientos que hace el instituto local para obtener estos elementos.

Sin embargo, creo que, de no imponernos como autoridades del sistema, propiamente con la debida energía para obtener de todas aquellas autoridades implicadas en algún evento, todos los elementos y toda la información que se requiere para resolver con certeza, estamos abonando a un clima de incertidumbre y totalmente adverso a lo que es la consolidación democrática en este país.

Entonces, yo sí quisiera, aparte, desde la perspectiva personal, aparte de la votación correspondiente a este proyecto, hacer un llamamiento a las autoridades jurisdiccionales, administrativas, electorales y administrativas a que, en un esfuerzo por consolidar la democracia, sobre la que estamos trabajando se aporten, se hagan y se realicen todas aquellas acciones que están dentro de nuestra esfera de competencias para lograr el objetivo común, objetivo nacional, podría decirlo, objetivo como Estado que es garantizar por supuesto la transparencia en el uso de recursos públicos.

Celebro, pues, la propuesta y por supuesto votaré a favor.

Es cuanto, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ustedes, Magistrado García.

Si me permiten, creo que estamos decidiendo un asunto sumamente importante y que, justamente por la temática que envuelve el inicio de la primera fase de la cadena impugnativa de este juicio de revisión constitucional electoral, en el cual estamos hoy analizando para decisión es que, si me lo permiten, estimo que debemos tener en contexto cuáles son los hechos materia de denuncia en este procedimiento administrativo que hoy se propone debe reponerse.

El quince de julio de dos mil dieciséis, esto es, hace más de un año el Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos denuncian a Ricardo Gallardo Juárez, actual Presidente Municipal de San Luis Potosí, al Partido de la Revolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Democrática, a su dirigente estatal, al Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, así como a diversos diputados locales por la difusión de propaganda con recursos públicos que contiene promoción personalizada con el nombre y la imagen de Gallardo Juárez. Esas son las notas distintivas de la denuncia, así como también por la realización de actos de gobierno tendientes a asociar los logros de la administración municipal con la persona de su Presidente Municipal y la utilización de programas sociales, entre otros.

Toda esta difusión de propaganda, señalan los denunciados, se da a través de la página de internet del ayuntamiento de San Luis Potosí, de anuncios espectaculares, del órgano de difusión en lo que se denomina "el ayuntamiento Metropolitano, informa" en medios de comunicación electrónicos e impresos; en redes sociales, como también en la distribución de cincuenta mil paquetes escolares con la imagen y el emblema "Va con Gallardía"; aspectos ambos, que utilizó en su campaña a Presidente Municipal, cargo que actualmente ostenta el denunciado, el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez.

El Instituto Electoral efectivamente inicia en aquella oportunidad, además, un procedimiento de oficio contra estos funcionarios, en concreto también a destacarse por la *litis* que se nos plantea, contra Gallardo Juárez, por la difusión reiterada de la palabra "gallardía" en diversos medios de comunicación.

En principio, el Consejo Electoral local dicta medidas cautelares, esto es, solicita que se retire la propaganda que contenga la palabra "gallardía" y una vez sustanciados los expedientes de los procedimientos que acumuló, declara fundado el procedimiento en contra de Ricardo Gallardo Juárez al definirse la existencia de la promoción personalizada, derivada del uso sistemático y reiterado de propaganda gubernamental con frases y símbolos relacionados con su persona; esto es, el Instituto Electoral de San Luis Potosí determina que se violó lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución y también determina que no se demostraba respecto de los demás sujetos denunciados esta responsabilidad o infracción.

Ordenó en aquella primera decisión dar vista a la contraloría local para que resolviera su responsabilidad administrativa y ordenó una vista más, en el caso, a la Auditoría Superior del Estado por el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas durante la sustanciación de ese procedimiento.

Esa es la determinación que fue revocada por el Tribunal local, quien resolvió un recurso instado por el alcalde, sustancialmente porque como lo han referido mis pares, no consideró el Tribunal Electoral local como demostrado que el Presidente Municipal hubiese adquirido, contratado, pagado, ordenado o colocado la propaganda.

Es importante señalar que la acción de contratar, respecto al 134 de la Constitución, y otras infracciones que se contemplan en diversas legislaciones en lo local y en lo federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha descartado que sea indefectiblemente necesario probar la contratación. Este es un elemento normativo que la propia Sala Superior, en su definición jurisprudencial, ha señalado que bastará con que se adquiera o se obtenga un beneficio de esta propaganda para que la adquisición en sí misma sea probable o sea contraria a la norma.

Este criterio de la Sala Superior no es reciente, data de algunos años atrás, e inclusive motivó en alguna normatividad, concretamente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una reforma para que ya no se contemplara el verbo "contratar" y hoy establece o hace alusión al verbo "adquirir".

Regreso al proyecto propuesto y a consideración de este pleno, coincido con la propuesta de declarar fundado el agravio del partido actor, en este caso del PAN, en cuanto a que efectivamente para determinar la responsabilidad del

funcionario público denunciado, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, no sólo debió tomar en cuenta los aspectos relacionados con la contratación de la propaganda de parte del Alcalde, sino que al observar, como expresamente lo señala en su sentencia, que existían vicios en el procedimiento entorno a la investigación de los hechos, debió instruir a la autoridad electoral administrativa, en principio que las autoridades, a quien había pedido diversos informes sobre los espectaculares y la propaganda, le respondieran los requerimientos de información que había hecho, lo cual no ocurrió, así como también debió instruir que se recabaran los elementos necesarios e idóneos para constatar si en el caso dicha propaganda era propaganda gubernamental permitida o prohibida y si estaba ante promoción personalizada de funcionarios públicos.

Respecto a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral, como mencionaba antes, ha fijado distintos criterios tendientes a salvaguardar la imparcialidad en el uso de los recursos públicos a través del principio de neutralidad electoral; este principio impone de los funcionarios públicos, de las funcionarias públicas, que con motivo de sus funciones tienen a cargo la aplicación de recursos, utilizarlos solamente en los fines para los cuales están destinados, sin sesgos o tintes que puedan incidir en las contiendas electorales.

Efectivamente, el artículo 134 de la Constitución, establece el principio de imparcialidad, de neutralidad en la contienda, como un estándar para la protección de los programas sociales, la obra pública y, en general, de toda la actividad pública de los poderes, autoridades y servidores públicos en el marco de una contienda electoral e inclusive antes de que ésta inicie, asegurando que la ejecución de los bienes, los servicios y los recursos que se establezcan para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento su uso con fines electorales, en el contexto o cercanía o dentro de un proceso electoral.

Podemos concluir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la interpretación y contenido del artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, que no está prohibida *per se* la ejecución de programas sociales en los procesos electorales; que lo que sí está prohibido es su difusión, si no es constitucionalmente indispensable que las ejecuciones de dichos programas sean irregulares o que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

¿Cuál es la esencia de esta prohibición constitucional?

La esencia de la prohibición constitucional no consiste en la suspensión total de toda la información gubernamental, sino en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos. Se busca, en consecuencia, que las y los servidores públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o de forma implícita hagan promoción para sí o hagan promoción de un tercero, lo cual puede afectar la contienda electoral.

Cierro esta intervención refiriéndome solamente y por la importancia que considero tiene la exposición de motivos de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, que interesa al caso, cuando de manera clara, para entender el mandato del artículo 134 de la Carta Fundamental, señala que este precepto tiene tres propósitos: El primero, en política y campañas electorales, menos dinero más sociedad. El segundo de estos propósitos, se dirige a quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales, esto es, se dirige a quienes integramos los OPLE'S, el INE, los Tribunales Electorales locales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ¿a qué nos llama? dice, en quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales, se llama a la capacidad, a la responsabilidad y a la imparcialidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, como tercer propósito de esta reforma, de quienes ocupan cargos en el gobierno, esto es, de funcionarias y funcionarios de todos los órdenes de gobierno, se pide total imparcialidad en las contiendas electorales. Se señala en esa exposición de motivos y con esto cierro mi intervención, “quienes aspiren a un cargo de elección popular hoy o mañana tienen legítimo derecho, con la única condición establecida como norma en nuestra Constitución de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones”.

Tomando en cuenta justamente que a nivel constitucional el principio de neutralidad electoral obliga a las y los funcionarios públicos a ceñirse al respeto al principio de equidad en la contienda es que juzgo completamente justificado el hecho de asumir jurisdicción, de revocar primero la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, de asumir jurisdicción y de reponer el procedimiento desde la fase misma del trámite o substanciación de los procedimientos sancionadores que abrió y substanció el Instituto Electoral de San Luis Potosí.

Por mi parte sería cuanto señores Magistrados.

Adelante, Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias, Presidenta.

Voy a ser sumamente breve y nada más para concluir.

A inicios del siglo XX Hans Kelsen escribía una obra fundamental, en la que decía: solamente podrá entenderse a la Constitución como norma, cuando exista un Tribunal Constitucional que vele por su cumplimiento. Este concepto de hacer cumplir la Constitución a lo largo del siglo XXI se ha ido extendiendo a diversos órganos del Estado.

Como usted bien hacía mención, Presidenta, de la exposición de motivos de la reforma de dos mil siete-dos mil ocho en relación con el artículo 134, lo cierto es que es un hecho público y notorio para todos nosotros que no tenemos una ley reglamentaria del 134 constitucional, y justamente con el primero de los conceptos que estaba yo aludiendo en el sentido de que todos los órganos del estado debemos de velar por el cumplimiento de la Constitución es que ante la ausencia de una ley reglamentaria es a través de las interpretaciones de los órganos jurisdiccionales, pero también de las actuaciones debidas de los órganos administrativo-electorales que se puede materializar justamente los objetivos que ya usted hacía alusión del 134 constitucional. Creo que este proyecto es justamente en lo que trata de abonar.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Como si fuera mía.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 23/2017, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

Segundo.- Se deja sin efectos la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dictada en el procedimiento sancionador ordinario para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de la ejecutoria.

A continuación, solicito a la Secretaria General de Acuerdos dar cuenta con el proyecto de resolución, del cual se propone la improcedencia del medio de impugnación instado.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 464 de este año, promovido por Nora Alba Gallardo Torres, a fin de impugnar el acuerdo que autorizó el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales del padrón de militantes del Partido Acción Nacional de Nuevo León, implementado para el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería, actos atribuidos también a los Comités Directivos Estatal y Municipal en Apodaca.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda toda vez que ningún fin práctico conduciría a rencauzar el presente juicio al órgano intrapartidista, en virtud de que resultaría extemporánea su impugnación pues de autos se advierte que la actora tuvo conocimiento mediante estrados, del acto impugnado el pasado seis de julio, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 57 del reglamento sobre aplicación de sanciones del propio Partido Acción Nacional transcurrió del siete al veinte de julio, en tanto que el juicio ciudadano se presentó el trece de octubre del año en curso, motivo por el cual resulta extemporánea su presentación.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Catalina.

Magistrados, a nuestra consideración el proyecto con el que se nos ha dado cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 464 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Compañeros Magistrados, al agotarse el análisis de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las trece horas con cincuenta minutos se da por concluida.

Tengan todas y todos muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.